



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ORDENA INFORMAR A LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

<b>Medio de control</b>	Conciliación Extrajudicial
<b>Convocante</b>	Certain & Pezzano Grupo Inmobiliario SAS
<b>Convocada</b>	Registraduría Nacional del Estado Civil
<b>Radicado</b>	23001333301020230000500
<b>Decisión</b>	Auto ordena informar a la Contraloría General de la República

Dentro del término legal otorgado por el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, este Despacho recibió la conciliación extrajudicial de la referencia, la cual fue remitida por la Procuraduría 190 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Montería.

Ahora bien, el inciso 3° del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, le ordena a este funcionario judicial informarle a la Contraloría General de la República que este juzgado se encuentra a cargo del trámite, así: *“El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre (sic) despacho judicial a cargo del trámite.”*

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Por secretaría, informar a la Contraloría General de la República que el Juzgado 10° Administrativo del Circuito se encuentra a cargo del trámite de la referencia, a través del correo electrónico: [conciliaciones\\_cgr@contraloria.gov.co](mailto:conciliaciones_cgr@contraloria.gov.co)

**SEGUNDO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### CÚMPLASE

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**  
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:  
Rafael Jose Perez De Castro  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
010  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e15c1412693055d01b6783cf28348ea9d3abd58099b8c0dc389e6496cbf935f8**

Documento generado en 30/05/2023 02:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ADMITE DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Darinel Enrique Aldana Espitia
<b>Demandado</b>	Departamento de Córdoba
<b>Radicado</b>	23001333300120220022600
<b>Decisión</b>	Auto avoca conocimiento y admite demanda

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería.

Por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora.

En providencia del 16 de junio de 2022 se inadmitió la presente demanda teniendo en cuenta que no cumplía con ciertos requisitos contenidos en el art. 162 CPACA, aunque posteriormente se subsanó mediante escrito presentado el 6 de julio de 2022 vía correo electrónico.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por el señor DARINEL ENRIQUE ALDANA ESPITIA contra el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

**SEGUNDO:** Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Notificar personalmente esta decisión al gobernador y/o representante legal del DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, a los siguientes correos electrónicos y/o al que corresponda para las notificaciones judiciales: [gobernador@cordoba.gov.co](mailto:gobernador@cordoba.gov.co)

**CUARTO:** Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

**QUINTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: [arabia.juridico@gmail.com](mailto:arabia.juridico@gmail.com)

**SEXTO:** Correr traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SÉPTIMO:** Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el



funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

**OCTAVO:** Reconocer personería para actuar al doctor Óscar Arabia Hoyos, identificado con la C.C. No. 1.067.090.991 de Buenavista y T.P. No. 308.778 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**NOVENO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO**  
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:  
Rafael Jose Perez De Castro  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
010  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d95b29c119194644b51a0b482994ecc3ef616b9618fa91eac0585794d4d614**

Documento generado en 30/05/2023 12:17:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ADMITE DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Deisi Stela Vargas Guerra
<b>Demandado</b>	Municipio de Montería
<b>Radicado</b>	23001333300120220047000
<b>Decisión</b>	Auto avoca conocimiento y admite demanda

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería.

Mediante auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión notificada a la parte actora mediante estado electrónico de la misma fecha, sin que se avizore recurso alguno contra esa providencia.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por la señora DEISI STELA VARGAS GUERRA contra el MUNICIPIO DE MONTERÍA, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso judicial promovido por la señora DEISI STELA VARGAS GUERRA contra el MUNICIPIO DE MONTERÍA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Notificar personalmente esta decisión al Municipio de Montería y/o representante legal, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, a los siguientes correos electrónicos y/o al que corresponda para las notificaciones judiciales: [ajuridico@monteria.gov.co](mailto:ajuridico@monteria.gov.co); [administrador@monteria.gov.co](mailto:administrador@monteria.gov.co)

**CUARTO:** Notificar al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

**QUINTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: [dinectry09@gmail.com](mailto:dinectry09@gmail.com) y/o [solucionesjuridicas.sujuez@gmail.com](mailto:solucionesjuridicas.sujuez@gmail.com)

**SEXTO:** Correr traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SÉPTIMO:** Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el



funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

**OCTAVO:** Reconocer personería para actuar al doctor Dinectry Andrés Aranda Jiménez, identificado con la C.C. No. 1.130.672.034 y T.P. No. 226.922 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**NOVENO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO**  
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b49f0d1533c785ba7c5e4dee87722c1837ad3d326061713a250ab276fe3a42b3**

Documento generado en 30/05/2023 12:06:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ADMITE DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Isaac David Padilla Peña
<b>Demandado</b>	Departamento de Córdoba
<b>Radicado</b>	23001333300120220049200
<b>Decisión</b>	Auto admite demanda

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte demandante.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por el señor ISAAC DAVID PADILLA PEÑA contra el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

**SEGUNDO:** Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Notificar personalmente esta decisión al Gobernador del Departamento de Córdoba o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, a los siguientes correos electrónicos y/o al que corresponda para las notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co)

**CUARTO:** Notificar al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

**QUINTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: [aracellysnegrete@hotmail.com](mailto:aracellysnegrete@hotmail.com); [dinectry09@gmail.com](mailto:dinectry09@gmail.com) y/o [solucionesjuridicas.sujuez@gmail.com](mailto:solucionesjuridicas.sujuez@gmail.com)

**SEXTO:** Correr traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEPTIMO:** Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.



**OCTAVO:** Reconocer personería para actuar al doctor Dinectry Andrés Aranda Jiménez, identificado con la C.C. No. 1.130.672.034 y T.P. No. 226.922 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**NOVENO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

### **RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57caeb9d3feb7509a15fd4d5b1de39ae20b409b6cee5e5cda3b42bd9b5dead43**

Documento generado en 30/05/2023 12:13:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ADMITE DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Nicolás Suárez Feria
<b>Demandado</b>	Departamento de Córdoba
<b>Radicado</b>	23001333300120220049600
<b>Decisión</b>	Auto admite demanda

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte demandante.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por el señor NICOLÁS SUÁREZ FERIA contra el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso judicial promovido por el señor NICOLÁS SUÁREZ FERIA contra el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Notificar personalmente esta decisión al Departamento de Córdoba y/o representante legal, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, a los siguientes correos electrónicos y/o al que corresponda para las notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co)

**CUARTO:** Notificar al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

**QUINTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: [dinectry09@gmail.com](mailto:dinectry09@gmail.com) y/o [solucionesjuridicas.sujuez@gmail.com](mailto:solucionesjuridicas.sujuez@gmail.com)

**SEXTO:** Correr traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SÉPTIMO:** Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.



**OCTAVO:** Reconocer personería para actuar al doctor Dinectry Andrés Aranda Jiménez, identificado con la C.C. No. 1.130.672.034 y T.P. No. 226.922 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**NOVENO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **984cd2373bcac9ae2f7fc6e20f6b1162ad0ca1145aea7f78be1cd7b1c1458a69**

Documento generado en 30/05/2023 12:15:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ADMITE DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Claudia Elena Portillo Berrío
<b>Demandado</b>	Departamento de Córdoba
<b>Radicado</b>	23001333300120220053900
<b>Decisión</b>	Auto admite demanda

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte demandante.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por la señora CLAUDIA ELENA PORTILLO BERRÍO contra el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

**SEGUNDO:** Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Notificar personalmente esta decisión al Gobernador del Departamento de Córdoba o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, a los siguientes correos electrónicos y/o al que corresponda para las notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co); [contactenos@cordoba.gov.co](mailto:contactenos@cordoba.gov.co)

**CUARTO:** Notificar al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

**QUINTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: [clepobe17@yahoo.es](mailto:clepobe17@yahoo.es); [dinectry09@gmail.com](mailto:dinectry09@gmail.com) y/o [solucionesjuridicas.sujuez@gmail.com](mailto:solucionesjuridicas.sujuez@gmail.com)

**SEXTO:** Correr traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEPTIMO:** Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.



**OCTAVO:** Reconocer personería para actuar al doctor Dinectry Andrés Aranda Jiménez, identificado con la C.C. No. 1.130.672.034 y T.P. No. 226.922 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

**NOVENO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

#### **RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **740265bc131202bff6de3b4162476f4af5f20321471978d34de8b693b3461129**

Documento generado en 30/05/2023 12:11:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO INADMITE DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Edwin Bravo López
<b>Demandado</b>	Departamento de Córdoba
<b>Radicado</b>	23001333300120220054000
<b>Decisión</b>	Auto inadmite demanda

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte demandante.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por el señor EDWIN BRAVO LÓPEZ contra el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

**SEGUNDO:** Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Notificar personalmente esta decisión al Gobernador del Departamento de Córdoba o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, a los siguientes correos electrónicos y/o al que corresponda para las notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co); [contactenos@cordoba.gov.co](mailto:contactenos@cordoba.gov.co)

**CUARTO:** Notificar al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

**QUINTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: [edwinbravolopez@hotmail.com](mailto:edwinbravolopez@hotmail.com); [dinectry09@gmail.com](mailto:dinectry09@gmail.com) y/o [solucionesjuridicas.sujuez@gmail.com](mailto:solucionesjuridicas.sujuez@gmail.com)

**SEXTO:** Correr traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SÉPTIMO:** Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.



**OCTAVO:** Reconocer personería para actuar al doctor Dinectry Andrés Aranda Jiménez, identificado con la C.C. No. 1.130.672.034 y T.P. No. 226.922 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**NOVENO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO**  
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **342bbcff9fa4abe3db4cc27a7b256201c1dc6d37aaf95f7edfc55d554c4935a9**

Documento generado en 30/05/2023 12:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO INADMITE DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Roger Javier Padilla Novoa
<b>Demandado</b>	Municipio de Cereté y Comisión Nacional del Servicio Civil
<b>Radicado</b>	23001333300120220056800
<b>Decisión</b>	Auto inadmite demanda

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso y los requisitos legales consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437/2011 resultaría procedente realizar el respectivo estudio de admisión.

Sin embargo, el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala -respecto de la presentación de la demanda- el deber de la parte demandante de enviar por medio electrónico y de manera simultánea, copia de la demanda y sus anexos a los demandados, siempre y cuando no se advierta la solicitud de medidas cautelares o el desconocimiento del lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Respecto a lo anterior, al tenor literal de la norma se preceptúa:

“Artículo 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”

Así las cosas, revisada la demanda se observa que la parte demandante no solicitó medidas cautelares ni desconoce el lugar de notificaciones de los accionados, por lo que al presentar la demanda tiene la carga procesal de enviar copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas. Empero, comoquiera que no obra constancia de ello, se requerirá a la parte actora para que allegue el documento que acredite el trámite consagrado en el art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane las falencias indicadas, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,



## RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda. En consecuencia, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días a fin de que subsane el yerro advertido en precedencia, a pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar al abogado José Plaza Murillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.935.517 de Montería y portador de la tarjeta profesional. No.314.478, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder

**CUARTO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**  
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e63745d462b5d2c4b02a4c1e16437cc86484632975a0d15e9cf7a479efd0f2b4**

Documento generado en 30/05/2023 02:51:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ORDENA ADECUAR DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Samuel Antonio Bravo Patrón
<b>Demandado</b>	Centro de Atención Social al Adulto Mayor "BERNARDO ESCOBAR" de San Antero - Córdoba
<b>Radicado</b>	23001333300120220066700
<b>Decisión</b>	Auto ordena adecuar demanda

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente notificada a la parte actora.

Ahora bien, revisado el expediente, se observa que el 14 de septiembre de 2017<sup>1</sup> la parte demandante presentó demanda ordinaria laboral ante el Juzgado Civil del Circuito de Lórica – Córdoba, radicada bajo el consecutivo No. 23417203103001201700017100. A su vez, se evidencia que, mediante auto del 12 de octubre del 2022, el Juzgado Civil del Circuito de Lórica declaró la falta de jurisdicción en virtud de la naturaleza de la entidad demandada y del régimen de personal aplicable. Luego, el 18 de octubre de 2022, el proceso fue repartido al Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Montería, el cual, como se indicó en precedencia, lo remitió a esta agencia judicial.

Una vez estudiada la demanda, se puede concluir que este Juzgado es competente para tramitarlo y decidirlo conforme lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del CPACA; razón adicional por la que avocará su conocimiento.

Pues bien, en ese orden, lo que sigue es el estudio de admisión conforme a las reglas o requisitos formales y especiales consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, concordante con los art. 163, 164, 165, 166, 169, 171 y 178 *ibidem*.

Así las cosas, se ordenará requerir a la parte demandante para que en el término de diez (10) días adecúe la presente demanda a las exigencias contenidas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto para esta jurisdicción, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y de la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior, con el ánimo de salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia y evitar posibles nulidades procesales o fallos inhibitorios, establecer una correcta fijación del litigio que atienda a la verdadera voluntad de las partes, así como la verificación del cumplimiento de los presupuestos y requisitos previos de la demanda (requisitos de procedibilidad, caducidad, formalidades, etc.) que son propios de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Finalmente, se vislumbra que el 3 de marzo de 2023 las partes presentaron un correo electrónico al Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Montería, allegando memorial conjunto dirigido al Juzgado Civil del Circuito de Lórica junto a un acuerdo de transacción celebrado el 30 de noviembre de 2022. Sin embargo, se hará pronunciamiento sobre ello una vez se cumpla con la carga procesal de adecuar la demanda a las reglas propias del proceso contencioso administrativo y se cumpla con los requisitos de ley para su admisión.

<sup>1</sup> Documento "02Demanda202200667.pdf", folio 1.



En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandante para que, en el término de diez (10) días, adecúe la demanda al medio de control pertinente de conformidad con las consideraciones reseñadas en precedencia.

**TERCERO:** Una vez vencido el plazo dispuesto y/o allegada la adecuación de la demanda, pasar al despacho el proceso para proceder con el trámite de estudio de admisión correspondiente.

**CUARTO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertirá las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([prociudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:prociudadm189@procuraduria.gov.co)).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **957680cfebb10384ce69fbf8fc7f4d45dc277d7cab72c8685fbd42d765cf0001**

Documento generado en 30/05/2023 02:19:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO RECHAZA DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Fidel Antonio Ayala Ramírez
<b>Demandado</b>	La Nación / Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
<b>Radicado</b>	23001333300120220081300
<b>Decisión</b>	Auto rechaza demanda

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 1º Administrativo del Circuito Judicial de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso, resulta procedente realizar el respectivo estudio de admisión conforme a los requisitos legales consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, concordante con los artículos 163, 164, 165, 166 y 169 *ibidem*.

En ese orden, debe definirse si el acto administrativo acusado es susceptible de control judicial, esto es, el denominado: “1. Informativo Administrativo por Lesión No. 005 del 18 de octubre de 2021”, expedido por el MY. Oscar Mauricio Orduña Ferreira, en su calidad de Comandante del Gaula Militar Córdoba.

La Corte Constitucional, en sentencia C-640 de 2009<sup>2</sup>, definió este acto administrativo de la siguiente manera:

“(…) El informe administrativo por lesiones emitido por el jefe o comandante respectivo constituye uno de los soportes para que la Junta Médico Laboral Militar o de Policía desarrolle las funciones que le competen, en orden a la determinación de la aptitud sicofísica de los miembros de la fuerza pública, y su imputabilidad al servicio, y aunque constituye presupuesto relevante, no es conclusivo”

“5.1. El informe administrativo por lesiones constituye uno de los soportes – junto con la ficha médica de aptitud sicofísica, el concepto médico de especialista, el expediente médico laboral y los exámenes paraclínicos - para que la Junta Médico Laboral Militar o de Policía desarrolle las funciones que le competen, al punto que se concibe como una de las causales que suscita la convocatoria de la Junta Médico Laboral”

Entonces, nos encontramos frente a un acto administrativo de carácter preparatorio, toda vez que no es el definitivo, sino que se trata de un insumo para que la junta medico laboral registre la imputabilidad o no de la lesión a la institución militar o al actuar del uniformado y califique el origen de la afección mediante el respectivo dictamen. Todo ello en virtud de lo preceptuado por el artículo 24 del Decreto 1796 de 2000.

Así las cosas, puede concluirse que el acto acusado no es susceptible de control judicial, por ostentar el carácter de preparatorio (y no definitivo), habida cuenta que la jurisdicción contenciosa administrativa únicamente conoce de actos definitivos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

<sup>1</sup> Documento: “02demanda202200813.pdf”, folio 5.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-640 del 16 de septiembre de 2009.



Esta tesis ha sido sostenida en reciente jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>3</sup>:

31. “Para resolver el motivo de inconformidad expuesto por el accionante, la Sala estima pertinente establecer si el informe administrativo por lesiones es un acto administrativo definitivo o de trámite.
32. La anterior distinción es fundamental, en la medida que los actos administrativos definitivos son objeto de control jurisdiccional, mientras que los actos de trámite o preparatorios *«no son susceptibles de control judicial, con excepción de aquellos que impidan continuar con la actuación administrativa»*. Al respecto, esta Sección ha indicado lo siguiente:

*[...] En ese contexto, únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de ser controlados por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de modo tal que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados se encuentran excluidos de dicho control, en tanto no deciden el fondo de la actuación administrativa ni ponen fin a la misma. [...].*

*En providencia fechada el 11 de mayo de 2017, esta Sala sostuvo lo siguiente:*

**“Los actos administrativos de trámite son aquellos que le dan celeridad a la actuación, es decir, impulsan el trámite propio de una decisión que ha de tomarse con posterioridad, los cuales no son susceptibles de demandarse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa a diferencia de los actos definitivos que ponen fin a una actuación y que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto.**

*En tal contexto, únicamente las decisiones de la Administración producto de la culminación de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de manera, que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados se encuentran excluidos de dicho control; así mismo, se exceptúan de control jurisdiccional los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional, toda vez que a través de ellos tampoco se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones [...].<sup>4</sup> (Negrillas de la Sala)*

33. Tratándose del informe administrativo por lesiones de los miembros de la fuerza pública, el artículo 24 del Decreto 1796 de 2000 establece lo siguiente:

*[...] Es obligación del Comandante o Jefe respectivo, en los casos de lesiones sufridas por el personal bajo su mando, describir en el formato establecido para tal efecto, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que se produjeron las lesiones e informarán si tales acontecimientos ocurrieron en una de las siguientes circunstancias:*

- a. *En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente común.*
- b. *En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo.*
- c. *En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional.*
- d. *En actos realizados contra la ley, el reglamento o la orden superior.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando el accidente en que se adquirió la lesión pase inadvertido para el comandante o jefe respectivo, el lesionado deberá informarlo por escrito dentro de los dos (2) meses siguientes a su ocurrencia.*

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 11 de marzo de 2021, radicado No. 11001-03-15-000-2021-00699-00(AC), C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 30 de mayo de 2019, C.P. Oswaldo Giraldo López, número único de radicación: 76001-23-33-002-2016-00839-01.



*En todo caso los **organismos médico-laborales deberán calificar el origen de la lesión o afección** [...]. (Negrillas por fuera del texto original)*

34. Respecto de la naturaleza del informe administrativo por lesiones expedido por los comandantes de la fuerza pública, la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación, en concepto de 22 de abril de 2004, indicó que:

*[...] El informe se expide en virtud de la potestad administrativa conferida a tales funcionarios y tiene efectos jurídicos sobre los administrados (la persona o personas lesionadas) y dentro del propio campo administrativo, **pero tiene la característica de no poner fin a la actuación administrativa de reconocimiento de las prestaciones generadas por las lesiones**, que es el efecto final buscado por la ley y al cual se llega cumpliendo todos los pasos del procedimiento especial por ella señalado.*

*En este orden de ideas, **el informe administrativo por lesiones constituye un acto administrativo preparatorio** [...] por cuanto se dicta para hacer viable la expedición del acto siguiente que es el dictamen de la Junta Médico-Laboral [...].<sup>5</sup>*

35. La anterior interpretación se encuentra en consonancia con un análisis que efectuó la Subsección B de la Segunda del Consejo de Estado, en sede de tutela, en el que determinó que los informes administrativos por lesiones son actos administrativos de trámite con fundamento en las siguientes consideraciones:

*[...] El informe administrativo por lesiones constituye uno de los soportes para la realización de la junta médico-laboral militar o de policía, tal como lo señala el artículo 16<sup>º</sup> del Decreto 1796 de 2000, y puede ser modificado por indebida valoración de las pruebas por el comandante de la respectiva fuerza o director general de la Policía Nacional, bien sea de oficio o a petición del afectado, caso en el que este debe solicitar el cambio de calificación dentro de los tres (3) meses siguientes a su notificación, conforme lo preceptúa el artículo 26<sup>º</sup> ibidem.*

*Cabe destacar que el inciso final del artículo 24 del Decreto 1796 de 2000 estipula que los «organismos médico-laborales deberán calificar el origen de la lesión o afección», disposición de la que se infiere que la apreciación de las lesiones que hacen los comandantes de quienes las sufren no es una decisión definitiva, ya que aquellos son los encargados de calificarlas.*

*En virtud de lo anterior, esto es, que **el informe administrativo por lesiones no comporta una decisión administrativa definitiva**, habida cuenta que es a los «organismos médico-laborales» a los que les corresponde calificar las afecciones, es dable aseverar que es un acto administrativo de trámite, puesto que aunque los comandantes de los miembros de la fuerza pública están en la obligación de elaborarlo en el evento en que estos resulten heridos, no crea, modifica o extingue una situación jurídica, pues solo es un soporte de la junta médico-laboral militar o de policía, cuanto más si no pone fin al trámite administrativo [...].<sup>6</sup>*

36. Con base en lo anteriormente expuesto, para la Sala es dable concluir que el informe administrativo por lesiones **es un acto administrativo de trámite o preparatorio, por ende, no es susceptible de control judicial.**”

En consecuencia, comoquiera que el acto acusado por el demandante no es susceptible de control judicial, lo procedente en este caso es rechazar la demanda por cuanto se configura la causal No. 3 del art. 169 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

**SEGUNDO:** Rechazar la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto 1558 de 22 de abril de 2004, C.P. Gustavo Aponte Santo.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de 23 de mayo de 2017, expediente número 25000-23-42-000-2017-00785-01(AC), C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.



**CUARTO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**  
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:  
Rafael Jose Perez De Castro  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
010  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7250c01e9d946f8f8489570a937d38f53213637f29d601cad1eb18605516a1f1**

Documento generado en 30/05/2023 02:10:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ADMITE DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Promigas S.A. E.S.P.
<b>Demandado</b>	Municipio de Purísima
<b>Radicado</b>	23001333300120220081500
<b>Decisión</b>	Auto admite demanda

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada notificada a la parte actora.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por PROMIGAS S.A. E.S.P. contra el Municipio de Montelíbano, impartándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del proceso judicial de la referencia.

**SEGUNDO:** Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por PROMIGAS S.A. E.S.P. contra el Municipio de Purísima, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Notificar esta decisión al alcalde del Municipio de Purísima, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, a los siguientes correos electrónicos y/o al que corresponda para las notificaciones judiciales: [notificacionjudicial@purisima-cordoba.gov.co](mailto:notificacionjudicial@purisima-cordoba.gov.co) y [contactenos@purisima-cordoba.gov.co](mailto:contactenos@purisima-cordoba.gov.co)

**CUARTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: [eduardoalvaradocontreras@hotmail.com](mailto:eduardoalvaradocontreras@hotmail.com) - [bgarcia5@hotmail.com](mailto:bgarcia5@hotmail.com) - [notificaciones@promigas.com](mailto:notificaciones@promigas.com) y [marga.royero@promigas.com](mailto:marga.royero@promigas.com).

**QUINTO:** Correr traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO:** Advertir a la entidad demandada que, de conformidad con el artículo 175, numeral 4, de la Ley 1437 de 2011, con la contestación a la demanda debe aportar todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el proceso. Igualmente, está en la obligación legal de suministrar los antecedentes administrativos de los actos administrativos demandados, so pena de las sanciones disciplinarias establecidas en la referida norma.



**SEPTIMO:** Reconocer personería al doctor EDUARDO ALVARADO CONTRERAS, identificado con la C.C. No. 9.102.704 de Cartagena y T.P. No. 117.403 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**OCTAVO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido al Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**  
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:  
Rafael Jose Perez De Castro  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
010  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc4fef9df1a00ea2406990afe1d8fd9c6662ad82219aea9845430049082a6b9**

Documento generado en 30/05/2023 02:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA**

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Ubaldo Manuel Guzmán Alemán
<b>Demandado</b>	Nación / Ministerio de Defensa - Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL
<b>Radicado</b>	23001333300120230000200
<b>Decisión</b>	Auto declara falta de competencia

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 1° Administrativo del Circuito Judicial de Montería ordenó remitir a este Juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso, delantamente el Despacho encuentra que carece de competencia -por el factor territorial- para conocer de este asunto.

El numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala que -respecto de la competencia por razón del territorio- que:

“3. en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”

Visto lo anterior, revisado el expediente se avizora a folio 13 del documento “03Pruebas202300002.pdf”, una certificación donde consta que el último periodo laborado por el demandante fue desde el 01-11-2003 hasta el 16-04-2018 en calidad de soldado profesional SLP\*, adscrito al GRUPO DE CABALLERIA MECANIZADO # 4 JUAN DEL CORRAL, el cual se encuentra ubicado en la ciudad de Rionegro – Antioquia.

Adicionalmente, se evidencia a folio 14 del documento “03Pruebas202300002.pdf”, la notificación personal de retiro del servicio activo mediante OAP de retiro No. 1380 del 20 de abril de 2018, realizada en Rionegro – Antioquia; siendo este el último lugar donde prestó sus servicios el demandante.

Así mismo, en la demanda se informa como lugar de notificaciones de la parte demandante la Cr 1 No. 20 A-52, barrio la Esperanza, en Planeta Rica-Córdoba; y como lugar de notificaciones de la parte demandada la carrera 13 # 27-00, Edificio Bochica, interior 2, en la ciudad de Bogotá D.C.

De esta manera, se evidencia que la entidad demandada (Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL) no cuenta con sede en el lugar de domicilio del demandante, es decir, en Planeta rica – Córdoba, como tampoco en la ciudad de Montería.

Por lo anterior, en aplicación del numeral 3 del art. 156 del CPACA, como en el presente asunto está en discusión un derecho pensional como lo es la asignación de retiro, el juez administrativo competente -en principio- sería el de Montería, comoquiera que Planeta Rica hace parte de dicho circuito judicial. Sin embargo, para el caso concreto, CREMIL no cuenta con sede en el Departamento de Córdoba, por lo que no se podría acudir a la subregla de competencia por razón de ser un asunto pensional.

En ese orden, debe acudirse a la regla principal en materia de competencia territorial en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que se la asigna al juez administrativo ubicado en el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.



De modo que, en razón a que el último lugar donde prestó sus servicios el actor es el municipio de Río Negro – Antioquia, resultan competentes para conocer de este litigio los jueces administrativos del circuito de Medellín, conforme con el Acuerdo PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, al tenor de lo preceptuado en el artículo 168 del CPACA el cual prescribe:

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

Visto lo anterior, se ordenará la remisión inmediata del expediente a la Oficina de Reparto del Circuito Judicial de Medellín, con el objeto de que sea sorteado entre los Juzgados Administrativos de esa ciudad.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** No avocar el conocimiento del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Declarar la falta de competencia de este juzgado para conocer la demanda impetrada por Ubaldo Manuel Guzmán Alemán contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, por lo explicado anteriormente.

**TERCERO:** Por secretaría, en la mayor brevedad posible, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, con el propósito de que sea repartido entre los juzgados administrativos de dicho circuito judicial.

**CUARTO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**  
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:  
Rafael Jose Perez De Castro  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
010  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9de2e338cb509c0abec79c109c0f232c5b1a3b98a274be7558777f593b717700**

Documento generado en 30/05/2023 12:24:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO REQUIERE A OFICINA DE REPARTO JUDICIAL

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Guadalupe IPS SAS
<b>Demandado</b>	COMFACOR EPS En Liquidación y Otro
<b>Radicado</b>	23001333300220210013600
<b>Decisión</b>	Auto requiere a oficina de reparto judicial

### CONSIDERACIONES

El 9 de mayo de 2023, la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia del 8 de mayo de 2023, mediante la cual esta judicatura rechazó la demanda por la operancia del fenómeno de la caducidad.

Sin embargo, previo a resolver este medio de impugnación, el Despacho considera necesario que la Oficina de Reparto del Circuito Judicial de Montería certifique la fecha de presentación de esta demanda, proveniente desde el correo electrónico: [andres.suarez@asvabogados.com](mailto:andres.suarez@asvabogados.com)

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería

### RESUELVE

**ARTÍCULO ÚNICO:** Por secretaría, se ordena requerir a la Oficina de Reparto del Circuito Judicial de Montería para que en el término de tres (3) días certifique la fecha en que fue presentada la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por Guadalupe IPS SAS contra COMFACOR EPS En Liquidación y la Superintendencia Nacional de Salud, radicada con el No. 23001333300220210013600, proveniente desde el correo electrónico: [andres.suarez@asvabogados.com](mailto:andres.suarez@asvabogados.com)

### CÚMPLASE

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**  
Juez Décimo (10º) Administrativo del Circuito de Montería

Firmado Por:  
Rafael Jose Perez De Castro  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
010  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70c7d5240831492f1ecc404e56bdef3b4168597c161764717c29efe44c327ee9**

Documento generado en 30/05/2023 02:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ORDENA ADECUAR DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Nulidad
<b>Demandante</b>	Mauricio Andrés Corrales Amador
<b>Demandado</b>	Municipio de Montería
<b>Radicado</b>	23001333300220220063000
<b>Decisión</b>	Auto ordena adecuar demanda

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 30 de marzo de 2023, el Juzgado 2º Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora.

Ahora bien, estudiada la demanda y sus anexos, el Despacho advierte que el medio de control escogido por el demandante no es el procedente para el reconocimiento de sus pretensiones, toda vez que la nulidad deprecada genera automáticamente el restablecimiento de un derecho subjetivo en cabeza del demandante, evidenciándose con ello la existencia de un interés particular en el presente caso.

En efecto, resulta palmario que el fin perseguido por el demandante es la nulidad de un acto administrativo de carácter particular y no general, esto es, la Resolución No. 054 del 1 de febrero de 2017, expedida por la Inspectoría de Tránsito y Transporte Municipal de Montería<sup>1</sup>, por medio de la cual la Administración le impuso como sanción una multa equivalente a 1.400 SMLDV, por conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas y quien no permitió la realización de la prueba, además, le canceló su Licencia de Conducción No. 23162004258927 durante 25 años, con la advertencia de que le está prohibido la conducción de cualquier vehículo automotor. En otras palabras, el acto acusado atañe a situaciones particulares del señor Mauricio Andrés Corrales Amador y no al conglomerado social.

En relación con lo anterior, es menester señalar que el numeral 1º del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 dispone con claridad que el medio de control de nulidad procede contra actos administrativos de carácter general, pero excepcionalmente establece unas causales excepcionales para que se pueda pedir contra aquellos de carácter particular, interesándonos la primera, que reza: “1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.” Y en su párrafo adiciona: “Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.” El artículo siguiente hace referencia al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138, CPACA).

A propósito, resulta pertinente citar el reciente auto del 13 de abril de 2023 emanado del Consejo de Estado, en el que se dio aplicación a la norma reseñada en el párrafo precedente:

“2.1.1 Adecuación del Medio de Control: Si bien en principio según lo dispone el artículo 137 del CPACA contra los actos de registro procede el medio de control de nulidad, cuando de la demanda se advierta un interés particular del demandante, el inciso tercero debe leerse en consonancia con lo dispuesto en el párrafo de esta misma norma, que señala que si de la demanda se desprende que el demandante persigue un restablecimiento automático de un derecho, es decir, que el interés que lo llevó a acudir a la administración de justicia es de carácter particular, como es el caso que ahora se analiza, pues el objeto de este proceso es aclarar el derecho de propiedad del actor respecto al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 017- 00466, el trámite que corresponde es el señalado en el artículo 138

<sup>1</sup> Documento: “01 Demanda.pdf”, folios 12-15.



del CPACA, esto es el de nulidad y restablecimiento del derecho. En consecuencia, se adecuará el medio de control al de nulidad y restablecimiento del derecho, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).”<sup>2</sup>

En consecuencia, se ordenará a la parte demandante que en el término de diez (10) días adecúe la presente demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento consagrado en el artículo 138 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

**SEGUNDO:** Ordenar a la parte demandante que en el término de diez (10) días adecúe la presente demanda a las reglas del medio de control de nulidad y restablecimiento consagrado en el artículo 138 del CPACA, conforme se explicó en la parte considerativa.

**TERCERO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae63373eb9d06aef201f286fc491ddac93bb91867db0cc08be858eac604142ac**

Documento generado en 30/05/2023 12:19:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 13 de abril de 2023, radicado No. 11001-03-24-000-2022-00416-00, C.P. Oswaldo Giraldo López.



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ADMITE DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Gestiones y Soluciones S.A. GEYCO S.A.
<b>Demandados</b>	Municipio de San Bernardo del Viento
<b>Radicado</b>	23001333300220230008500
<b>Decisión</b>	Auto admite demanda

### CONSIDERACIONES

En virtud de lo ordenado en auto de trámite del 15 de mayo de 2023, la Oficina de Reparto Judicial de Montería emitió respuesta de fecha 25 de mayo de 2023, informando que: “se certifica y deja constancia que la demanda en referencia fue recibida y/o radicada inicialmente al correo de reparto procesos oficina judicial en fecha 27 DE FEBRERO DE 2023.”

De ese modo, el despacho pudo aclarar que la demanda fue interpuesta dentro del término de ley y, por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar su admisión, impartándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del proceso judicial de la referencia.

**SEGUNDO:** Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por Gestiones y Soluciones S.A. GEYCO S.A. contra el Municipio de San Bernardo del Viento, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Notificar esta decisión al alcalde del Municipio de San Bernardo del Viento, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, a los siguientes correos electrónicos y/o al que corresponda para las notificaciones judiciales: [contactenos@sanbernardodelviento-cordoba.gov.co](mailto:contactenos@sanbernardodelviento-cordoba.gov.co)

**CUARTO:** Notificar al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

**QUINTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021, comunicando a las siguientes cuentas de correo electrónico: [mpadillab@geyso.com](mailto:mpadillab@geyso.com); [alfonsovidesmontesdeoca@gmail.com](mailto:alfonsovidesmontesdeoca@gmail.com)

**SEXTO:** Correr traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SÉPTIMO:** Advertir a la entidad demandada que, de conformidad con el artículo 175, numeral 4, de la Ley 1437 de 2011, con la contestación a la demanda debe aportar todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el proceso. Igualmente, está en la obligación legal de suministrar los antecedentes administrativos de los actos administrativos demandados, so pena de las sanciones disciplinarias establecidas en la referida norma.



**OCTAVO:** Reconocer personería al doctor ALFONSO DAVID VIDES MONTES DE OCA, identificado con la C.C. No. 92.537.032 de Sincelejo y T.P. No. 144.846 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**NOVENO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**  
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a100bb7c59d1e3f4b5a44e9c40686c8a724865693048fa2f05a7aaa7d0f8ca60**

Documento generado en 30/05/2023 02:13:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO RECHAZA DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Reparación directa
<b>Demandantes</b>	Siprian Yanes Correa y Otros
<b>Demandados</b>	La Nación / Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Otros
<b>Radicado</b>	23001333300320220002800
<b>Decisión</b>	Auto rechaza demanda

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería.

En ese orden, por medio de auto del 30 de marzo de 2023, el Juzgado 4° Administrativo Mixto del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora.

Revisado el expediente, el despacho efectuará el estudio de admisión de la demanda, previamente determinando si operó el fenómeno jurídico de la caducidad consagrado en el literal i) numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que reza que el medio de control de reparación directa caducará al cabo de 2 años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En ese orden, debe decirse que, en sentencia SU-254 de 2013, la Sala Plena de la Corte Constitucional estableció que, para efectos de la caducidad de futuros procesos judiciales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los términos para la población desplazada sólo podrán computarse a partir de la ejecutoria de dicho fallo y no se han de tener en cuenta trascurros de tiempo anteriores, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta. La Corte consideró lo siguiente:

“Ahora bien, teniendo en cuenta que por primera vez la Corte Constitucional, a través de una sentencia de unificación de su jurisprudencia, fija el sentido y alcance del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, la Sala Plena precisa que los términos de caducidad para población desplazada, en cuanto hace referencia a futuros procesos judiciales ante la jurisdicción contencioso administrativa, sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta trascurros de tiempo anteriores, por tratarse, como antes se explicó, de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta.”

Luego, la Corte Constitucional resolvió:

“VIGÉSIMO CUARTO. - DETERMINAR que, para efectos de la caducidad de futuros procesos judiciales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los términos para la población desplazada sólo podrán computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta trascurros de tiempo anteriores, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta”.

Mediante auto A-182/14, la Corte Constitucional indicó que si bien no existe norma expresa que señale el término de ejecutoria de las sentencias dictadas por dicha Corporación, de conformidad con el artículo 4° del Decreto 306 de 1992 resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 331 del entonces vigente Código de Procedimiento Civil, que señalaba que las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes.



Así, pues, en el mentado auto la Corte concluyó, de una parte, que la fecha de notificación del referido fallo de unificación se remonta al pasado 19 de mayo de 2013, y de otra, que dicha sentencia se encuentra plenamente ejecutoriada. Por lo tanto, su firmeza se configuraría tres días después, esto es, el 22 de mayo de 2013.

Teniendo en cuenta que el 22 de mayo de 2013 cobró ejecutoria el fallo de unificación jurisprudencial de la Corte Constitucional, el término de caducidad de dos años para que las víctimas de desplazamiento forzoso ejercitaran el medio de control de reparación directa empezaría a correr al día siguiente (23 de mayo de 2013) y feneció el 23 de mayo de 2015.

Revisado el expediente, se avizora que la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 12 de enero de 2021, cuando ya había operado la caducidad del presente medio de control. Por lo cual, bajo este precedente judicial, se configuró la caducidad.

No obstante, posteriormente mediante sentencia de unificación jurisprudencial del 29 de enero de 2020<sup>1</sup>, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado estableció los parámetros para el cómputo de la caducidad en el medio de control de reparación directa, cuando el daño es causado por delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra cometidos por agentes del Estado, en los siguientes términos:

“PRIMERO: UNIFICAR la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.”

En sintonía con lo anterior, mediante sentencia SU-312 del 2020<sup>2</sup>, la Sala Plena de la Corte Constitucional advirtió que “según el precedente contencioso administrativo en vigor, el medio de control de reparación directa está sujeto al término de caducidad legal, cuando el hecho generador del daño alegado en el mismo constituye un delito de lesa humanidad o un crimen de guerra, bajo el entendido de que el plazo de dos años para acudir al sistema judicial se computa desde el momento en que los afectados conocieron o debieron conocer la participación, por acción u omisión, del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle la responsabilidad patrimonial respectiva.” Además, estableció el siguiente criterio jurisprudencial en torno al término de caducidad en materia de reparación directa derivada de delitos de lesa humanidad:

“(i) Los interesados en la reparación patrimonial cuentan con un plazo razonable de dos años para acudir al aparato jurisdiccional y satisfacer sus pretensiones, el cual no se cuenta necesariamente desde el momento del daño que origina el perjuicio, sino que sólo se inicia a contabilizar cuando el afectado tenga conocimiento de que el menoscabo fue causado por el Estado y se encuentre en la capacidad material de imputarle el mismo ante el aparato jurisdiccional; (ii) La procedencia de la demanda de reparación debe ser analizada por el juez contencioso administrativo competente, atendiendo a las particularidades de cada asunto en concreto; y (iii) La desestimación del medio de control de reparación directa por caducidad, no le impide al perjudicado obtener la compensación económica del daño causado por otras vías, como el incidente de reparación integral en el marco del proceso penal que se adelante en contra del responsable material del delito de lesa humanidad o el trámite de indemnización administrativa.”

Aterrizada la anterior jurisprudencia unificada del Consejo de Estado y la Corte Constitucional al caso concreto, se tiene que, en efecto, los demandantes son víctimas del delito de desplazamiento forzoso y cuentan con el término de dos años para presentar la

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 29 de enero de 2020, radicación No. 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033), C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-312 de 2020, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa desde el momento en que tuvieron conocimiento que el daño alegado fue causado por el Estado y se encontraban en la capacidad material de imputarle el mismo ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Para aplicar estas reglas jurisprudenciales, es necesario poner de presente unos hechos relatados por los actores que resultan relevantes para el estudio de caducidad, como son:

1. En virtud del proceso de paz surtido entre el Gobierno Nacional y el EPL, se creó la Fundación para la Paz de Córdoba -FUNPAZCOR-, mediante la cual se donaron unas tierras a las víctimas de la violencia. De modo que, por medio de la escritura pública No. 1.960 del 30 de diciembre de 1991, emanada de la Notaría Segunda del Círculo de Montería, FUNPAZCOR le adjudicó la Parcela No. 45 de la Hacienda Santa Paula, ubicada en la vereda Leticia del Municipio de Montería, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria No. 140-44246 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería; iniciando inmediatamente la posesión en el predio.
2. Fueron desplazados y despojados forzosamente del mencionado inmueble el 7 de marzo de 2000 por parte de grupos paramilitares. Igualmente, después de múltiples intimidaciones violentas, los obligaron a firmar la escritura pública de compraventa No. 104 del 11 de febrero de 2002, ante la Notaría Única de Tierralta – Córdoba.
3. Para la época de la ocurrencia de los hechos victimizantes, reclamaron al Ejército Nacional (Brigada XI de Montería) y al Comando de Departamento de la Policía Nacional el reconocimiento y pago de los perjuicios alegados en este medio de control.
4. El Juzgado 1° Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería dictó fallo de única instancia del 10 de mayo de 2013 a su favor, dentro del proceso de restitución de tierras promovido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Córdoba, radicado No. 230013121001201300006, ordenando la restitución o entrega del inmueble de conformidad con el art. 101 de la Ley 1448 de 2011; la cual fue aclarada y adicionada mediante providencia del 4 de junio de 2013 en el sentido de incluir como titular del derecho de dominio a la cónyuge o compañera permanente, ya que se le restituye como título constitutivo de dominio en virtud del art. 118 de la Ley 1448 de 2011.
5. Presentaron una declaración juramentada en la que expresan que son víctimas de desplazamiento y despojo forzado de tierras en el corregimiento de Leticia (Montería – Córdoba) por parte de grupos al margen de la ley y que son personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad. Que nunca tuvieron asesoría de las autoridades y desconocían que para la época en que ocurrieron los hechos victimizantes había responsabilidad del Estado, y que solo tuvieron conocimiento de ello el 19 de diciembre de 2019, cuando un abogado se reunió con ellos y les brindó asesoría encaminada a la posibilidad de demandar al Estado por los daños y perjuicios padecidos como víctimas.

Puestas de este modo las cosas, el despacho tiene que el daño alegado por los demandantes consiste en haber sido víctimas del delito de desplazamiento forzado junto con el despojo de la tierra de su propiedad ubicada en la Parcela No. 45 de la Hacienda Santa Paula, de la vereda Leticia, corregimiento de Leticia, del Municipio de Montería, por parte de grupos al margen de la Ley. Este daño se materializó con su salida forzosa del predio el 7 de marzo del 2000 y complementado con su venta forzada el 11 de febrero de 2002.

De acuerdo a la unificada jurisprudencia nacional, no se podría tomar el 11 de febrero de 2002 como fecha para el inicio del conteo del término de caducidad de este medio de control, toda vez que resulta un hecho notorio que, para esa época, siendo víctimas de tal delito de lesa humanidad, les era imposible materialmente acudir a alguna entidad o profesional del derecho que brindara asesoría jurídica en aras de imputarle ese daño a algún organismo público. Además, es de conocimiento general que para entonces imperaban peligrosos grupos al margen de la Ley en el departamento de Córdoba y su grado de intimidación era intenso frente a sus víctimas.

Ahora bien, años después con la sentencia T-025 de 2004 de la Corte Constitucional que declaró el estado de cosas inconstitucional frente a las víctimas del conflicto armado, la expedición de la Ley de Justicia y Paz o Ley 975 de 2005 producto de la desmovilización de las Autodefensas Unidas de Colombia y de la Ley de Víctimas o Ley 1448 de 2011, el Estado Colombiano dio un giro de cara a las víctimas, brindándoles herramientas jurídicas administrativas y judiciales para el acceso a la reparación de los perjuicios individuales o



colectivos sufridos con ocasión a los hechos violentos que han aquejado a la población civil en virtud del conflicto armado interno que se ha vivido en el país desde hace décadas.

En virtud del nuevo marco legal, los actores acudieron a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Córdoba para adelantar el trámite de la restitución de tierras preceptuado en los artículos 71 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, que es una medida de reparación cuya base es la realización de acciones para que se restablezca legal y materialmente la situación de las víctimas antes de ser despojados de sus tierras u obligados a abandonarlas.

En efecto, el proceso de restitución de tierras tiene como objetivo la protección de los derechos de las víctimas y específicamente obedece a los lineamientos trazados por la Corte Constitucional al declarar el estado de cosas inconstitucional en relación con las víctimas de desplazamiento forzado. El proceso de restitución consta de dos etapas: la primera, consiste en un procedimiento administrativo que tiene como finalidad que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas incluya la solicitud de la víctima en el Registro de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, actuación que constituye un requisito de procedibilidad de la acción de restitución –artículos 76 y 83 de la Ley 1448 de 2011-; y la segunda, que se trata del proceso judicial, el cual inicia con la presentación de la demanda.

Bajo ese marco normativo, se evidencia que los demandantes fueron beneficiarios de la sentencia de única instancia del 10 de mayo de 2013, proferida por el Juzgado 1° Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, mediante la cual se les restituyó el inmueble despojado ilegalmente por los grupos al margen de la ley. Providencia que fue aclarada y adicionada por medio de providencia del 4 de junio de 2013.

Dicha sentencia fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 140-44246 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería<sup>3</sup>, visible en la Anotación No. 18 del 18 de junio de 2013; otorgándole la propiedad nuevamente a los demandantes.

Asimismo, en la Anotación No. 19 del 29 de agosto de 2013, se acredita que el Juzgado 1° Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería ordenó inscribir la “ENTREGA MATERIAL DEL PREDIO – PARCELA 45. PARA EFECTOS DE CONTABILIZAR LOS 2 AÑOS DE PROTECCION DE LA RESTITUCION. ART 101 LEY 1448 DE 2011”.

Así las cosas, resulta palmario que en el 2013 los accionantes adelantaron una serie de actuaciones ante autoridades administrativas y judiciales con el fin de lograr la restitución del predio que les garantizara las condiciones necesarias para desarrollar su proyecto de vida, circunstancia que desvirtúa la imposibilidad de acudir a la administración de justicia (contenciosa administrativa) por la condición de víctimas de desplazamiento forzado.

A su vez, el despacho puede concluir que desde el 29 de agosto de 2013 los demandantes tuvieron conocimiento que el daño alegado fue causado por una posible omisión estatal, puyes fue la fecha en la que se inscribió la entrega material del predio despojado forzosamente, en cumplimiento del fallo de única instancia proferido por el Juzgado 1° Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería. Es decir, desde el 29 de agosto de 2013, contaban con el conocimiento de que su desplazamiento y despojo de tierra fue ilegal y les era posible atribuirlo al Estado.

En consecuencia, se avizora la operancia del fenómeno jurídico de la caducidad del presente medio de control de reparación directa, comoquiera que la fecha de inicio del término de dos años consagrado en el art. 164 del CPACA para presentar oportunamente la demanda, inició el 30 de agosto de 2013 y culminó el 30 de agosto de 2015, sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho fue radicada el 12 de enero de 2021 y la demanda el 23 de noviembre de 2021, cuando había fenecido con creces el termino perentorio para ello.

Por su parte, cabe destacar que el despacho no tomará en cuenta la fecha del 19 de diciembre de 2019 como inicio del término de caducidad (contenida en la declaración juramentada aportada por los actores), pues no se avizoran barreras jurídicas o fácticas que les hayan impedido acudir a la administración de justicia en el interregno comprendido entre el 30 de agosto de 2013 y esa fecha. Ciertamente, si bien en el 2013 pusieron en

<sup>3</sup> Documento: “01Demanda y Anexos”, folios 89-94.



funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado por medio de la Unidad de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y el Juzgado 1° Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, también pudieron hacerlo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

**SEGUNDO:** Rechazar la demanda por la operancia del fenómeno jurídico de la caducidad, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta decisión, se ordena archivar el proceso.

**CUARTO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4aed9bfc05c520795b598c9af4658be85f0e4397952df93ed907a96d007c7c9**

Documento generado en 30/05/2023 02:23:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ADECUA TRAMITE A SENTENCIA ANTICIPADA / CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSION

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Rafael Antonio Perez Castilla
<b>Demandado</b>	Municipio de Cereté
<b>Radicado</b>	23001333300420190024500
<b>Decisión</b>	Auto adecua trámite a sentencia anticipada / Corre traslado alegatos

### CONSIDERACIONES

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 30 de marzo de 2023, el Juzgado 4° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso, el Despacho observa que la demanda fue admitida mediante auto del 10 de marzo de 2020, el cual fue notificado personalmente al Municipio de Cereté el 25 de agosto de 2021, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA; sin embargo, pese a ello, el demandado no contestó la demanda.

Así, es menester señalar que el numeral 1° del artículo 182 A del CPACA, que fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En el presente asunto resulta viable dictar sentencia anticipada antes de audiencia inicial pues se observa que se trata de un asunto de puro derecho y solo se solicitaron tener como pruebas las aportadas con la demanda, es decir, no hay más pruebas que practicar.

En virtud de lo anterior, esta judicatura decretará las pruebas documentales aportadas con la demanda, fijará el litigio, ordenará correr traslado para que los sujetos procesales rindan sus alegatos de conclusión en el término de diez (10) días y luego emitirá sentencia anticipada por escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

**SEGUNDO:** Prescindir de la realización de la audiencia inicial y adecuar el trámite a la figura de la sentencia anticipada consagrada en el art. 182 A del CPACA.

**TERCERO:** Tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas en la sentencia.

**CUARTO:** Fijar el litigio en el presente asunto de la siguiente manera:

“En primer lugar, atendiendo las particularidades del caso, el Despacho entrará a dilucidar si el señor Rafael Antonio Perez Castilla se encuentra legitimado en la causa por activa para actuar en razón o en representación de su fallecida madre Antonia del Rosario Castilla



González, toda vez que la sanción moratoria deprecada se genera en virtud de la vinculación como empleada pública que tuvo la hoy finada con el Municipio de Cereté. En segundo lugar, se entrará a verificar si hay lugar a declarar la existencia de un acto ficto o presunto negativo toda vez que el actor asegura que no recibió respuesta del ente territorial a la petición del 29 de noviembre de 2012.

En tercer lugar, se determinará si se encuentra desvirtuada la presunción de legalidad del presunto acto que negó la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas de las cuales dice ser beneficiaria la parte actora. Y, de resultar procedente su declaratoria de nulidad, establecer si hay lugar a condenar al Municipio de Cereté a su pago y su cuantía.

Finalmente, verificar si resulta procedente condenar en costas y agencias en derecho al accionado.”

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, se corre traslado para que las partes y el Agente del Ministerio Público presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes, para luego dictar sentencia anticipada por escrito.

**SEXTO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**  
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:  
Rafael Jose Perez De Castro  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
010  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **478daf0cff22092cfef3a8b1f25a281b83337ff68e7e4bff62b729e96515146b**

Documento generado en 30/05/2023 12:22:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Carola Cecilia Cantero Montiel
<b>Demandado</b>	Municipio de Ayapel
<b>Radicado</b>	23001333300520210008900
<b>Decisión</b>	Auto reprograma fecha de audiencia de pruebas

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, mediante auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 5° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, en consecuencia, resulta procedente avocar el conocimiento del mismo y continuar con el trámite correspondiente al momento de su remisión.

Pues bien, en aras de continuar con el trámite procesal, se hace necesario reprogramar la fecha de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del proceso judicial de la referencia.

**SEGUNDO:** Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia de pruebas** (modalidad virtual) **el trece (13) de julio de 2023, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

**TERCERO:** Por Secretaría, notificar a las partes de la presente decisión, previas las anotaciones de rigor en los sistemas dispuestos para el registro de actuaciones judiciales.

**CUARTO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

**Rafael Jose Perez De Castro**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**010**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c07745647da39a7a8deea182a603699db187d50f67249c2ef0de83236a595bea**

Documento generado en 30/05/2023 02:59:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Yenis María García López
<b>Demandado</b>	ESE CAMU de Purísima
<b>Radicado</b>	23001333300520210042500
<b>Decisión</b>	Auto reprograma fecha de audiencia inicial

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería.

En ese orden, mediante auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, en consecuencia, resulta procedente avocar el conocimiento del mismo y continuar con el trámite correspondiente al momento de su remisión.

Pues bien, en aras de continuar con el trámite procesal, se hace necesario reprogramar la fecha de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del proceso judicial de la referencia.

**SEGUNDO:** Reprogramar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** (modalidad virtual) **el catorce (14) de junio de 2023, a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

**TERCERO:** Por Secretaría, notificar a las partes de la presente decisión, previas las anotaciones de rigor en los sistemas dispuestos para el registro de actuaciones judiciales.

**CUARTO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

**Rafael Jose Perez De Castro**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**010**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb6e2cad2d84971e38cedf1e46f64cbbcc84890cd22d2ad5f281d202f083e1de**

Documento generado en 30/05/2023 02:29:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ADMITE DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Reparación directa
<b>Demandantes</b>	Alberto Miguel Macea Herrera y Otros
<b>Demandada</b>	Nación / Ministerio de Defensa - Policía Nacional
<b>Radicado</b>	23001333300720220010800
<b>Decisión</b>	Auto admite demanda

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. Posteriormente, a través de auto del 28 de marzo de 2023, el Juzgado 7° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora.

Ahora bien, el despacho observa que, mediante auto del 18 de agosto de 2022, el Juzgado 7° Administrativo del Circuito de Montería resolvió inadmitir la demanda dado que los poderes especiales aportados, si bien se encontraban firmados por los demandantes, no fueron conferidos a través de mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo electrónico de cada uno de los demandantes. Por tal motivo, se les instó para que subsanaran la falencia indicada otorgando los poderes en debida forma.

Los accionantes, mediante oficio radicado el día 01 de septiembre de 2022<sup>1</sup>, presentaron escrito de subsanación acreditando el envío de los poderes a través de mensaje de datos proveniente de las cuentas de correos electrónicos de los demandantes.

En consecuencia, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda de Reparación directa interpuesta por Alberto Miguel Maceas Herrera contra Nación-Ministerio De Defensa Nacional -Policía Nacional, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

**SEGUNDO:** Admitir la presente demanda con pretensión de reparación directa, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Notificar personalmente esta decisión al representante legal de La Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, a los siguientes correos electrónicos y/o al que corresponda para las notificaciones judiciales: [Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co) - [decor.notificacion@policia.gov.co](mailto:decor.notificacion@policia.gov.co)

**CUARTO:** Notificar, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

**QUINTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021, comunicándolo a

<sup>1</sup> Documento: "04Subsanación".



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

las siguientes cuentas de correo electrónico: [henrydediego@hotmail.com](mailto:henrydediego@hotmail.com);  
[fed26630@gmail.com](mailto:fed26630@gmail.com)

**SEXTO:** Correr traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SÉPTIMO:** Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

**OCTAVO:** Reconocer personería para actuar a los abogados, doctor Henry Alberto Dediego León, identificado con la C.C. No. 9.286.078 de Turbaco – Bolívar y T.P. No. 160.674 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de los demandantes y al doctor Beder Antonio Ramos Agresott, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.037.952 de Lórica-Córdoba, como apoderado sustituto en los términos de los poderes conferidos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb3268ce6e992ddb748066c5292a7c729c7711d3673bec8d472347ced1640380**

Documento generado en 30/05/2023 02:02:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>